



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 019-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2022, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.¹ (antes LSA ENTERPRISES PERU S.A.C)**, identificada con RUC N° 20508555629, en adelante la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021.
- (ii) El escrito con Registro N° 00003670-2022 de fecha 19.01.2022, presentado por la empresa recurrente.
- (iii) El expediente N° 0557-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.301 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (33.480³ t.) y con reducción del LMCE, por haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00071222-2021 de fecha 17.11.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021.
- 1.3 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2022⁴, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021.

¹ Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

² Notificada a la empresa recurrente el 26.10.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5468-2021- PRODUCE/DS-PA, a fojas 56 del expediente.

³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el 21.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT a fojas 69 del expediente.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00003670-2022 de fecha 19.01.2022, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00003670-2022 de fecha 19.01.2022

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que a través de la Resolución Directoral N° 1356-2018-PRODUCE/DS-PA se aprobó el cambio de titular de la embarcación pesquera ESTEFANIA I (actualmente PDA-02) a favor de la empresa PESQUERA DON AMERICO S.A.C., por consiguiente, la reducción del LMCE devendría en inaplicable ya que no se puede afectar el derecho del nuevo titular del permiso de pesca, conforme a lo dispuesto en el principio de causalidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2022 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 INTEGRACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT DE FECHA 17.01.2022.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: "(...) **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". (El resaltado es nuestro).

- 4.1.2 El artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁶, en adelante el TUO del CPC, establece que: "(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, **el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.** El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra".

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

- 4.1.3 En el presente caso, es de advertir que mediante el escrito con Registro N° 00003670-2022 de fecha 19.01.2022, la empresa recurrente amplía los argumentos de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021; por la cual se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 3.301 UIT, por haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; es decir, dicho escrito fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, y antes de notificada la misma.
- 4.1.4 En consecuencia, corresponde evaluar el escrito con Registro N° 00003670-2022 de fecha 19.01.2022, presentado por la empresa recurrente.

4.2 Evaluación respecto de los argumentos formulados por la empresa recurrente

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Respecto de que la reducción del LMCE devendría en inaplicable ya que no se puede afectar el derecho del nuevo titular del permiso de pesca, es pertinente indicar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante ROF establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno.
- b) Asimismo, el artículo 127 del ROF establece entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- c) Así también, el literal f) del artículo 89 del ROF establece entre las funciones de la Dirección de Sanciones lo siguiente: *“Informar a las instancias correspondientes, para que procedan a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, sobre aquellas resoluciones que hayan quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme (...)”*.
- d) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre temas de ejecución de sanción como es en el presente caso la reducción del LMCE a la embarcación pesquera ESTEFANIA I (actualmente PDA-02), siendo el órgano de competencia la Dirección de Sanciones - PA, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2022.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.02.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INTEGRAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 002-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.01.2022, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2946-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones